



## ORDENANZA FISCAL Nº 2

### REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO.....	2
Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.....	2
Artículo 3. SUJETOS PASIVOS .....	2
Artículo 4. EXENCIONES .....	2
Artículo 5. BONIFICACIONES .....	2
Artículo 6. TARIFAS.....	4
Artículo 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO .....	6
Artículo 8. REGIMEN DE DECLARACION .....	7
Artículo 9. INGRESOS .....	7
Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES .....	8
DISPOSICION FINAL.....	8



Ayuntamiento de  
Las Rozas de Madrid

## ORDENANZA FISCAL Nº 2

### IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

#### Artículo 1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, establecido con carácter obligatorio el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha Ley.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid hace uso de la posibilidad de incremento de las cuotas por aplicación de coeficientes.

#### Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que haya estado matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja. A los efectos de éste impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de ésta naturaleza, así como los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

4. Excepcionalmente tendrán la condición de sujeto pasivo del impuesto quien figure en el Registro de la Dirección General de Tráfico como poseedor, como consecuencia de comunicación de transferencia del vehículo realizada por el transmitente y aunque no estuviesen cumplimentados todos los trámites a cargo del adquirente, debiendo ser acreditado mediante la correspondiente notificación de transferencia expedida por dicha Jefatura.

#### Artículo 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### Artículo 4. EXENCIONES

Están exentos de este impuesto los vehículos a que se refiere el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 5. BONIFICACIONES

1. Se aplicará una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto, para los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de treinta años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó defabricar.



2. A. Se aplicará una bonificación del 75% de la cuota del impuesto a los vehículos clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible.

Corresponde con el actual distintivo ambiental Cero Emisiones de la DGT.

B. Se aplicará una bonificación del 75% de la cuota del impuesto a los vehículos clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufable con autonomía menor de 40 km, vehículos híbridos no enchufable (HEV). Vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural comprimido (GNC) o gas licuado del petróleo (GLP).

Corresponde con el actual distintivo ambiental ECO de la DGT.

Cuando se trate de vehículos que se adapten para la utilización del gas como combustible, si este fuere distinto del que le correspondiere según su homologación de fábrica, previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículos prevista al efecto en la legislación vigente, el derecho a la bonificación regulada en este apartado se contará desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se produzca la adaptación del vehículo.

Los vehículos referidos en la letra A) disfrutarán, indefinidamente, desde la fecha de su primera matriculación de la presente bonificación. En el caso de los vehículos a los que se refiere la letra B) la bonificación será de aplicación durante 5 años desde la fecha de la primera matriculación.

3. Las bonificaciones tienen carácter rogado, por lo que por lo que deberán ser solicitadas mediante la presentación, con carácter general, de la siguiente documentación:

- Instancia formalizada solicitando la bonificación.
- Documento original o copia auténtica del D.N.I. del sujeto pasivo, y en su caso acreditación del representante.
- Documento original o copia auténtica del permiso de circulación del vehículo.
- Documento original o copia auténtica de la ficha técnica del vehículo.

No obstante lo anterior, en caso de altas por matriculación, rematriculación, rehabilitación de vehículos, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, las solicitudes de concesión se entenderán, en todo caso, realizadas cuando el sujeto pasivo practique la autoliquidación del impuesto deduciéndose el importe de la bonificación, debiendo aportar en el momento de realizar la autoliquidación, con carácter general, la siguiente documentación:

- Documento original o copia auténtica del D.N.I. del sujeto pasivo, y en su caso, del D.N.I. del representante y de la acreditación de la representación.
- Documento original o copia auténtica del permiso de circulación del vehículo.
- Documento original o copia auténtica de la ficha técnica del vehículo.

Las bonificaciones se reconocerán implícitamente con la aprobación del padrón del ejercicio siguiente.

En los casos en los que junto con la autoliquidación no se aportara la documentación exigida en cada caso o si la documentación aportada fuera insuficiente para su concesión, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma sin más trámite, en los términos del artículo 89 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.



Ayuntamiento de  
Las Rozas de Madrid

En este caso, se procederá a practicar liquidación provisional por el importe de la bonificación indebidamente aplicada junto con los intereses y recargos pertinentes, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

Si se denegare la bonificación o resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el obligado tributario en la autoliquidación presentada, se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda y con los intereses o recargos que correspondan, todo ello sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

4. Es condición indispensable para tener derecho a las bonificaciones reguladas en la presente Ordenanza Fiscal que los titulares en quienes recaiga la condición de sujeto pasivo del impuesto no tengan deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal en el momento de su concesión.

En el caso de que las bonificaciones se hubieran concedido para más de un ejercicio, es condición indispensable para su disfrute que los beneficiarios de las mismas no tengan deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del impuesto. Si los beneficiarios de las bonificaciones tuvieran deudas pendientes de pago en período ejecutivo en la fecha indicada, perderán el derecho a su aplicación para el ejercicio para el que hubieran sido concedidas y, en su caso, para los ejercicios siguientes a los que hubieran sido de aplicación, y tendrán la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de las bonificaciones practicadas junto con los intereses de demora correspondientes.

A tales efectos, no se considerarán deudas pendientes de pago aquéllas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

5. Con la presentación de la solicitud de concesión de beneficios fiscales, los interesados autorizan al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid a realizar las consultas de datos a otras Administraciones Públicas que se consideren necesarias para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.
6. Sin perjuicio de lo regulado en la presente Ordenanza Fiscal, la concesión de beneficios fiscales no tendrá efectos retroactivos, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del impuesto con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión de la bonificación.

No obstante, en el caso de altas por matriculación, rematriculación, rehabilitación de vehículos, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, se aplicará lo establecido en los apartados anteriores para la concesión de bonificaciones.

7. Los servicios dependientes del Órgano de Gestión Tributaria podrán efectuar las comprobaciones que estimen pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de los beneficios fiscales del impuesto. El incumplimiento de cualquiera de los mismos determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde que dicho incumplimiento se produzca y para los ejercicios que resten hasta el límite concedido, así como la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de los beneficios fiscales erróneamente practicados, con los intereses de demora correspondientes.

## **Artículo 6. TARIFAS**

1. La cuota del impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, una vez aplicado el coeficiente del 1,40:



<u>TIPOS DE VEHÍCULOS</u>	<u>CUOTA</u>
<b>A) <u>TURISMOS:</u></b>	
De menos de 8 caballos fiscales	17,67 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47,71 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	100,72 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	125,45 €
De 20 caballos fiscales en adelante	156,80 €
<b>B) <u>AUTOBUSES:</u></b>	
De menos de 21 plazas	116,62 €
De 21 a 50 plazas	166,10 €
De más de 50 plazas	207,62 €
<b>C) <u>CAMIONES:</u></b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	59,19 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	116,62 €
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	166,10 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	207,62 €
<b>D) <u>TRACTORES:</u></b>	
De menos de 16 caballos fiscales	24,74 €
De 16 a 25 caballos fiscales	38,88 €
De más de 25 caballos fiscales	116,62 €
<b>E) <u>REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:</u></b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	24,74 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	38,88 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	116,62 €
<b>F) <u>OTROS VEHÍCULOS:</u></b>	
Ciclomotores	6,19 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,19 €
Motocicletas de 125 hasta 250 c.c.	10,60 €
Motocicletas de 250 hasta 500 c.c.	21,21 €
Motocicletas de 500 hasta 1.000 c.c.	42,41 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	84,81 €

2. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las tarifas del mismo, será el que determine con carácter general la Administración del Estado, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

Se entenderá por vehículo mixto adaptable el resultado de adecuar un vehículo de turismo a transporte de mixto de y personas y cosas mediante la supresión de asientos cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otra alteración que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Los vehículos mixtos adaptables tributarán como turismo cuando el número de asientos, incluidos el del conductor, sea superior a cinco. En caso contrario tributarán como camión.

Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como un camión.



Ayuntamiento de  
Las Rozas de Madrid

Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kilogramos, en cuyo caso tributarán como camión.

Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

En el caso de los ciclomotores y remolques o semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, cuando estén en circulación.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre otros, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

En los casos de vehículos en los que apareciesen en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de la Circulación. Este peso será siempre inferior o igual PTMA.

Serán objeto de matriculación los remolques así como los semirremolques, cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kilogramos, tanto los de fabricación nacional como los de importación.

La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establece de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

No obstante, siendo dicha fórmula la empleada para la mayoría de los vehículos, cuando los datos que se conozca por el certificado de características sean la cilindrada y el número de cilindros, se tiene:

$$(0,785 \times D^2 \times R) = \text{cilindrada total} / \text{n}^\circ \text{ cilindros}$$

de donde sustituyendo la fórmula del art. 260 del Código de la Circulación y aplicando los datos conocidos, resulta:

$$0,08 \times (\text{cilindrada}/\text{n}^\circ \text{ cilindros})^{0,6} \times \text{n}^\circ \text{ cilindros} = \text{CVF}$$

La cilindrada del motor, a efectos del impuesto, será la que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cilindrada} = (\text{caballos fiscales}/3,2)^{1,66666} \times 4$$

#### **Artículo 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

En el supuesto que se acredite fehacientemente que el vehículo fue transmitido antes del día primero del ejercicio y que el transmitente comunicó a Tráfico la venta del vehículo, no tendrá la consideración de sujeto pasivo aun cuando figure como titular en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo, el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres y se satisfará la que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir del año, incluido aquél en que se produce la adquisición.
4. En caso de baja definitiva del vehículo se reembolsará la cuota que corresponda a los trimestres que



resten por transcurrir, excluido aquél en que se produce la baja. Asimismo procederá el prorrateo de la cuota en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

5. En los casos de retirada de vehículos por la Policía Local para proceder a su desguace, de acuerdo con la legislación vigente, a los efectos del devengo del impuesto se tendrá en cuenta el ejercicio en el que se ha presentado el escrito de renuncia de la propiedad del vehículo ante la Policía Municipal.

#### **Artículo 8. REGIMEN DE DECLARACIÓN**

1. En el caso de altas por matriculación, rematriculación, rehabilitación de vehículos, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de adquisición, rematriculación, rehabilitación o reforma, autoliquidación según modelo determinado por el Ayuntamiento, debiendo abonar en dicho plazo el importe de la cuota resultante.

A efectos de la autoliquidación se presentará documento original o copia auténtica de la ficha técnica del vehículo objeto de matriculación y del D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo del impuesto.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

En los casos de baja definitiva, la Administración municipal procederá de oficio al prorrateo de las cuotas pendientes de pago al concluir el período impositivo, una vez realizadas las comprobaciones oportunas y previa consulta a la Dirección General de Tráfico.

En los casos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, los sujetos pasivos deberán presentar solicitud de prorrateo de la cuota junto con el documento expedido por la Dirección General de Tráfico que acredite la baja temporal, a fin de que la Administración municipal pueda determinar la cuota del impuesto y emitir la correspondiente liquidación o proceder a la devolución que, en su caso, proceda.

2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo. No obstante, cuando el permiso de circulación haya sido expedido a con posterioridad al 22 de septiembre de 2010, y únicamente en estos casos, se tomará como domicilio válido el que figure en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura Provincial de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo, y a los solos efectos de determinar la fecha del devengo, se podrán incorporar también otras informaciones de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

4.- Las bajas definitivas por exportación en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico surtirán efecto en el censo del impuesto a partir del ejercicio siguiente al de la matriculación del vehículo en el país de destino. En el supuesto de que se aporte documento acreditativo de la matriculación en el país de destino, en lengua extranjera, deberá estar debidamente traducido y legalizado.

#### **Artículo 9. INGRESOS**

1. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizará durante el plazo que se anunciará públicamente, que tendrá una duración de dos meses y estará comprendido dentro del primer semestre del año.

2. En este supuesto la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán





Ayuntamiento de  
Las Rozas de Madrid

con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Las Rozas de Madrid.

En el supuesto de baja temporal de un vehículo anotado en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, y a partir de dicha fecha, no se emitirá recibo del impuesto mientras permanezca en esa situación.

La baja temporal surtirá efecto únicamente en los siguientes casos:

- Sustracción del vehículo.
- Retirada temporal de la circulación por voluntad de su titular.
- Exportación a un país de la Comunidad Europea.

Procederá, en el supuesto de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, el prorrateo de la cuota y consiguiente devolución del importe satisfecho.

3. El pago del impuesto se acreditará mediante el recibo del tributo expedido al efecto.

4. En caso de discrepancia entre la fecha de notificación de transferencia del vehículo por parte del interesado ante la Jefatura Provincial de Tráfico y la que conste en dicha Jefatura, se tendrá en cuenta a todos los efectos la primera en el tiempo, naciendo para el adquirente la obligación de contribuir para el ejercicio siguiente.

## **Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda se aplicará la Ley General Tributaria, las disposiciones que la complementen y desarrollen, y la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Los beneficios fiscales del impuesto que se hubieran concedido con anterioridad a la entrada en vigor de las modificaciones de la presente Ordenanza Fiscal se adecuarán para dar cumplimiento a la nueva regulación desde su fecha de entrada en vigor.

## **DISPOSICION FINAL**

**Primera.** Para todo lo no expresamente regulado en la presente Ordenanza Fiscal, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y demás disposiciones de general aplicación, así como a las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

**Segunda.** La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada en su articulado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 20 de octubre de 2022 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 21 de diciembre de 2022 (B.O.C.M. nº 402), comenzará a regir con efectos desde el día siguiente a su publicación, resultando de aplicación a partir del 1 de enero de 2023, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.